



NACIONAL



**RESLUCION 436/2009**  
**MINISTERIO DE SALUD (MS)**

Apruébase el Instructivo para el Cumplimiento de la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 7/2009 que estableció un límite de plomo permitido en pinturas, lacas y barnices.

Del: 06/10/2009; Boletín Oficial 14/10/2009.

VISTO el Expediente N° 2002-18.937/09-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y  
CONSIDERANDO:

Que el 13 de enero de 2009 el MINISTERIO DE SALUD dictó la [Resolución N° 07/09](#) por la que “se prohíbe en todo el territorio del país, a partir de los NOVENTA (90) días contados desde la publicación, la fabricación, las destinaciones definitivas de importación para consumo, la comercialización y la entrega a título gratuito de pinturas, lacas y barnices, que contengan más de 0,06 gramos de plomo por cien gramos (0,06%) de masa no volátil”.

Que la recepción de numerosas consultas relacionadas con los alcances y excepciones, así como con los plazos de entrada en vigor de la [Resolución N° 7/09](#), impulsó al MINISTERIO DE SALUD a ajustar algunas condiciones indicadas en la misma a través de la [Resolución N° 523](#) del 27 de mayo 2009, que establece plazos específicos diferenciados para los distintos sectores de la cadena productiva.

Que la [Resolución N° 523](#) dispone la integración de una COMISION TRANSITORIA en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE DETERMINANTES DE LA SALUD E INVESTIGACION para la elaboración, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, de los instructivos que aseguren la correcta implementación de la [Resolución N° 7/09](#).

Que siendo el objetivo de esta decisión la reducción permanente y estable de riesgos para la salud de la población su implementación se verá sensiblemente favorecida por el consenso con la misma de todos los actores sociales involucrados.

Que luego de un proceso de consulta e intercambio de criterios, el 7 de julio de 2009 la DIRECCION NACIONAL DE DETERMINANTES DE LA SALUD E INVESTIGACION elaboró el INSTRUCTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION N° 7 del 13 de enero de 2009.

Que ese Instructivo define con mayor precisión las materias reguladas para facilitar el cumplimiento de la norma por los sectores de la producción y el comercio alcanzados y, subsecuentemente, las tareas de fiscalización que correspondieren.

Que la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION y la SECRETARIA DE DETERMINANTES DE LA SALUD Y RELACIONES SANITARIAS han evaluado y acordado la pertinencia de esta decisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la “Ley de Ministerios - t.o. 2002”.

Por ello,

El Ministro de Salud resuelve:

Artículo 1°.- Dase por aprobado desde su fecha de emisión, el INSTRUCTIVO PARA EL

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION N° 7 del 13 de enero de 2009 que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2°.- Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL para su conocimiento y adopción de las medidas concordantes en la órbita de sus competencias.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan L. Manzur.

## ANEXO I

### INSTRUCTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION N° 7 DEL 13 DE ENERO DE 2009

#### 1. Antecedentes

El plomo es causa de una enfermedad ambiental prevenible que afecta principalmente a niños luego de su exposición intrauterina, o por vía respiratoria o digestiva y, que aún en bajas concentraciones, es capaz de disminuir significativamente su rendimiento intelectual.

Atento a ello, el Estado Nacional ha tomado medidas relacionadas con la reducción del riesgo por exposición a plomo en el aire, el agua de bebida, los alimentos, las emisiones al ambiente, los envases, los juguetes, etc.

Considerando que todas las pinturas con plomo que puedan ser utilizadas en los hogares, son una fuente importante de contaminación con dicho metal y que la experiencia internacional ha mostrado que la limitación de los niveles de plomo en las mismas es una medida eficaz para disminuir la exposición ambiental al plomo durante la infancia, en 2003 el Ministerio de Salud de la Nación decidió regular la presencia de plomo en las pinturas para lo cual inició un proceso amplio de consulta liderado por la Dirección de Promoción y Protección de la Salud.

Este procesó culminó el 14/10/2004, cuando este Ministerio dictó la Resolución 1088/04 (B.O. 20/10/2004) estableciendo límites en el contenido de plomo para las pinturas látex.

La entrada en vigencia de dicha norma fue prorrogada sucesivamente por las Resoluciones N° 579/05 (B.O. 30/5/2005) y 1539/05 (B.O. 1/11/2005) del por entonces Ministerio de Salud y Ambiente por cuanto la Dirección Nacional de Comercio Interior de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción informó que no se disponía de un Organismo de Certificación y un Laboratorio de Ensayo reconocido a tal efecto.

Esta limitación recién fue superada en 2008, en virtud de lo cual el 13/01/09 se dictó la Resolución N° 07/09 (Anexo 1) por la que “se prohibió en todo el territorio del país, a partir de los NOVENTA (90) días contados desde la publicación (más precisamente el 27/05/09), la fabricación, las destinaciones definitivas de importación para consumo, la comercialización y la entrega a título gratuito de pinturas, lacas y barnices, que contengan más de 0,06 gramos de plomo por cien gramos (0,06%) de masa no volátil” y derogó la Res 1088/04. Dicha Resolución establece, además:

1. Que a los efectos de la aplicación se considerarán pinturas, lacas y barnices a los fluidos, semifluidos o sólidos, con o sin pigmentos, que cambian a una película sólida después de su aplicación en capas delgadas sobre metal, madera, piedra, papel, cuero, tela, plástico u otros materiales, con fines decorativos, estéticos, de protección, de higiene o funcionales (artículo 2°).

2. Que las destinaciones definitivas de importación para consumo de pinturas requerirá la presentación, previa a la oficialización de la destinación de la importación, de un Certificado emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1° (artículo 5°).

3. Define los productos no alcanzados por la misma y establece, específicamente para las tramitaciones aduaneras, la necesidad de gestionar un certificado de excepción ante el INTI

(artículo 7°), y

4. Define especificaciones de rotulado de advertencia sobre el contenido de plomo para aquellos productos no alcanzados por la misma que contengan plomo en concentraciones superiores a 0.06% de masa no volátil (artículos 8° y 9°).

Se recibieron numerosas consultas en el INTI y en el Ministerio de Salud relacionadas con los alcances y excepciones, así como los plazos de entrada en vigor de la Resolución, por lo que se vio la necesidad de ajustar algunas condiciones indicadas en la misma, dando origen a un proceso informal de consulta que resultó en el dictado de la Resolución N° 523/09 (anexo 2), que establece plazos específicos diferenciados para los distintos sectores de la cadena productiva (artículo 1°) y dispone la integración de una Comisión Transitoria en el ámbito de esta Dirección Nacional para la elaboración de los instructivos que aseguren la correcta implementación de la Resolución N° 7/09 (artículo 2°).

Formalizado el proceso de consulta y reunidos los elementos necesarios, se elabora este instructivo, que podrá ser revisado en el seno de una Comisión Transitoria convocada en el ámbito de esta Dirección Nacional.

1 De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 19.549, de Procedimiento Administrativo.

2 Importación: 60 días (24/08/2009); producción: 120 días (17/11/2009) y comercialización: 270 días (30/6/2010).

## 2. Objetivo

El presente instructivo es una guía para el cumplimiento de la Resolución (MSN) N° 7/2009 destinada a definir los criterios generales a considerar por todas las partes involucradas en su ejecución, sin perjuicio de la valoración final de cada caso.

## 3. Alcance

3.1 Atento a que el objetivo central de esta medida es, tal como se señalara más arriba, preservar la salud de los niños, la Resolución N° 7/09 se aplica exclusivamente a las pinturas de obra y de hogar y no se extiende a otros tipos de pinturas.

3.2 De acuerdo a lo expuesto en el punto 3.1, el listado de exclusión enunciado en el artículo 7° deberá ser considerado indicativo y no enumerativo.

3.3 La incorporación de un producto en el listado de exclusión será evaluada y resuelta indistintamente por el INTI y el Ministerio de Salud a través de esta Dirección Nacional, que oportunamente establecerá el procedimiento a seguir para ello.

3.4 La bibliografía internacional y los relevamientos realizados por el Centro de Investigación y Desarrollo sobre Electrodeposición y Procesos Superficiales del INTI acreditan que las pinturas al látex no contienen compuestos de plomo por lo que deben considerarse excluidas de esta norma.

## 4. Certificación

La certificación prevista en el artículo 5° se requiere exclusivamente para las pinturas importadas.

La reiteración de importaciones de un mismo producto requerirá la certificación prevista en el artículo 5° en la primera oportunidad y luego se aceptarán Declaraciones Juradas del importador avaladas por la Cámara de la Industria de la Pintura.

La certificación prevista en el artículo 5° podrá ser reemplazada por una Declaración Jurada del importador, avaladas por la Cámara de la Industria de la Pintura, cuando se trate de productos fabricados en los Estados Unidos de América, la Unión Europea, Brasil, Chile, Uruguay, Costa Rica, y cualquier otro país que tenga vigentes normas sobre contenido de plomo en pinturas con límites iguales o más exigentes que los establecidos en la Resolución.

Las pinturas de producción nacional están sujetas a las actividades de fiscalización previstas en las leyes de Lealtad Comercial (Ley 22.802 y sus modificatorios) y de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 y sus modificatorios).

La acreditación de cumplimiento de las normas IRAM 1070 (pinturas tipo emulsión interiores) y 1077 (pinturas tipo emulsión exteriores) equivale al cumplimiento de lo estipulado por la Resolución.

El Ministerio de Salud se reserva el derecho de solicitar la realización de análisis de productos en cualquier punto de la cadena de comercialización.

En las actividades de fiscalización del mercado interno previstas en 4.3 y 4.5, son de aplicación los procedimientos descriptos en el artículo 6° de la Resolución. Cuando de estos análisis resultare infracción a lo establecido en la Resolución, el costo de los mismos correrá por cuenta del infractor.

#### 5. Rotulado

El rotulado al que alude el artículo 9° de la Resolución deberá estar impreso en idioma español.

Se recomienda, con estricto carácter voluntario, que se agregue al rotulado, la fecha de salida de planta de producción, a fin de mejorar la trazabilidad de los productos.

Buenos Aires, julio de 2009

